

Proceso de Sucesión

Radicación: 19001-31-10-002-2020-00293-01

Demandantes: Yenny Ruby Castillo Cobo, Paula C y David Felipe Vera Castillo

Causante: Luis Uriel Vera Villamizar

Apelación de Auto

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En orden a resolver el recurso de apelación<sup>1</sup> formulado por la parte demandante conformada por los herederos del causante Luis Uriel Vera Villamizar: Paula Catalina y David Felipe Vera Castillo y la señora Yenny Ruby Castillo Cobo como cónyuge sobreviviente, así como la impetrada por la heredera Valentina Vera Campo contra el auto dictado en audiencia del 26 de julio de 2023<sup>2</sup>. En esa providencia se resolvieron las objeciones a inventarios y avalúos. Para dirimir las alzadas en comento, bastan las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Juzgado de conocimiento, en audiencia del 26 de julio de 2023 resolvió declarar que *"No prospera la objeción contra la partida diecinueve (19) de los activos presentados por la apoderada de la heredera concurrente, de acuerdo a las consideraciones ya vertidas"*; dispuso además que *"Prospera de manera parcial la objeción en relación a la obligación a favor de DAVID FELIPE VERA por pago de obligaciones laborales al señor HENRY GEMBUEL, en cuanto, solo permanecerá en los inventarios y los avalúos por tal concepto, la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$15.506.624)"*.

Frente a la partida 19, correspondiente al dinero depositado en la cuenta del BBVA, cuya titular es la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO y que ascendía a la suma

---

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 321 e inciso 6 del numeral 2 del artículo 501 del CGP, el auto que resuelve las objeciones al inventario y avalúos es apelable.

<sup>2</sup> Remitido a este despacho judicial el 2 de agosto de 2023.

de \$27.388.698,32, advirtió la a quo que se presumía como bien social al no haberse demostrado lo contrario.

En torno al pago de acreencias laborales al señor HENRY GEMBUEL ORTEGA, la a quo señaló que LUIS FELIPE VERA CASTILLO es heredero del causante LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, quien canceló ese dinero como administrador de unos bienes de la sucesión de su padre y no a título personal.

Ahora, los apelantes alegan que los \$27.388.698,32, depositados en la cuenta de ahorros 00130570000200019893, del BBVA, a nombre de YENNY RUBY CASTILLO COBO, son de propiedad de un tercero, el señor GILBER ALEXANDER CASTILLO COBO, y por lo tanto deben excluirse de la partida, dado que la señora CASTILLO COBO sólo fungía como administradora o tenedora de los dineros depositados en esa cuenta para luego ser remitidos a su hermano. Peticionan además que, en el evento de no excluirse esa partida, se compense a la señora YENNY RUBY CASTILLO COBO, conforme lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 1781, del Código Civil.

Por otro lado, la heredera VALENTINA VERA CAMPO, sostiene que lo adeudado al señor HENRY GEMBUEL debe plantearse y resolverse ante los jueces laborales para que se defina cuánto se debe y quién debe asumir ese pago. Afirma también que lo pagado por DAVID FELIPE VERA CASTILLO se hizo a título personal, por cuanto el señor Gembuel realizó trabajos en un inmueble de Vera Castillo, por lo que los pagos no se realizaron como administrador de los bienes del causante.

**- Bajo las anteriores presiones se determina que el auto apelado será confirmado por las siguientes razones:**

- Los señores LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR y YENNY RUBY CASTILLO COBO se casaron el 5 de septiembre de 1990 y el 11 de agosto de 2020 falleció VERA VILLAMIZAR. Según certificación del BBVA, la señora CASTILLO COBO, al 11 de agosto de 2020, en su cuenta de ahorros 00130570000200019893, tenía depositada la suma de \$27.388.698,32, y el 1º de septiembre de 2020 transfirió esa suma a la cuenta bancaria de su hermano ALEXANDER

CASTILLO COBO, por cuanto ella sólo administraba ese dinero de su hermano que correspondía a cánones de arrendamiento de unos inmuebles recibidos como herencia de sus padres. Sostienen además que se tuvo que transferir ese dinero para poder obtener un visado en España, contando como fecha límite el 30 de octubre de 2020.

- Se precisa entonces que todos los bienes adquiridos a partir del matrimonio se presumen sociales, conforme lo dispone el artículo 1774 del Código Civil<sup>3</sup>, presunción esta que admite prueba en contrario; no obstante, la señora Yenny Ruby Castillo Cobo no logró desvirtuarla. Si bien, adujo que la mencionada suma correspondía a "cánones de arrendamiento" cuya propiedad recaía en su hermano, lo cierto es que, en el extracto bancario de septiembre de 2020, correspondiente a la cuenta de la cónyuge, tan sólo se avizora el movimiento de retiro por ventanilla por ese valor; a su vez, se observa que el 1° de septiembre de 2020, fue consignada tal suma, en la cuenta del señor Alexander Castillo Cobo, sin que se evidencie otros extractos bancarios de la cuenta de la señora Yenny Ruby de a otros meses, ni prueba alguna de las consignaciones o movimientos mensuales en esa cuenta, no obstante que en los contratos de arrendamiento celebrados entre el señor Alexander Castillo Cobo (arrendador) y Anabel Delgado Gutiérrez y Carlos Alberto Salazar Tombé (arrendatarios), sobre los inmuebles ubicados en la calle 5 15-60 y 15-64 de esta ciudad, en la cláusula cuarta se indica que la oportunidad para el pago será el "día (15) de cada mes.

Además, la señora CASTILLO COBO, en su declaración ni siquiera precisó el monto de los cánones de arrendamiento de los bienes que afirma administraba a nombre de su hermano y en las consignaciones que se reportan de los años 2015 y 2017 no se informa su origen, de dónde provienen o el concepto de las mismas.

**Se tiene entonces que ese dinero es un bien social, por lo que mal puede ser excluido del inventario de bienes y mucho menos da lugar a efectuar la compensación alegada en la apelación<sup>4</sup>.**

---

<sup>3</sup> SC4027-2021.

<sup>4</sup> Artículo 1781 del Código Civil.

- En torno al reconocimiento que la a quo hizo a favor de DAVID FELIPE VERA, por la suma de \$15.506.624, por pago de acreencias laborales al señor Henry Gembuel. Este Despacho encuentra ajustada dicha determinación, conforme las siguientes explicaciones:

En julio de 2021, el señor Henry Gembuel citó a la señora Margarita Campo Anaya, Paula, Valentina y David Vera a una conciliación ante el Ministerio de Trabajo. A ella solo acudió el convocante y el señor DAVID FELIPE VERA CASTILLO; en esa diligencia, el señor Gembuel indicó que laboró desde julio de 2016, hasta el 11 de agosto de 2020, para el hoy occiso Luis Uriel Vera Villamizar, en los predios denominados "Villa Rosario" y "Villa Salónica" ubicados en Cajibío, Cauca; manifestó también que el 18 de junio de 2021, fue despedido sin justa causa, razón por la cual, el señor David Vera y su madre le pagaron indemnización por valor de \$1.344.282. Allí se acordó que David Felipe Vera Castillo pague la suma de \$1.986.980 al señor Henry Gembuel Ortega y por ello lo declaró a paz y salvo por todo concepto en materia laboral".

Obsérvese que, el señor David Felipe fue citado a conciliar con Gembuel Ortega por su despido injustificado, luego de laborar para el causante desde el 2016 hasta su fallecimiento, el vínculo laboral no correspondía a una relación con David Felipe, sino, con su padre. Ante ese ese vínculo y actuando como administrador de uno de los bienes del causante realizó una serie de pagos por salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, quincenas, entre otros, por laborar en la finca Villa Salónica, inmueble de propiedad de del causante Luis Uriel Vera.

El artículo 496, del CGP establece en su numeral 1°, que la administración de los bienes de la sucesión será realizada por el albacea con tenencia de bienes y ante la falta de este, **será efectuada por los herederos que hayan aceptado la herencia**, tal como sucedió en este caso con el señor DAVID FELIPE VERA CASTILLO, quien funge como heredero del causante LUIS URIEL VERA VILLAMIZAR, aceptó la herencia con beneficio de inventario, y quien asumió

el pago de acreencias causadas por un vínculo laboral que sostuvo su padre con el señor Henry Gembuel.

En razón a lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia,**

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto proferido el 26 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Popayán, dentro del proceso de sucesión de la referencia.

**Segundo:** Sin condena en costas en esta instancia (numeral 8° del artículo 365 del CGP).

**Tercero: Comunicar** lo dispuesto al Juzgado de origen enviando copia de este pronunciamiento para que obre al interior del expediente digital. Por Secretaría archivar la presente actuación.

**Notifíquese y Cúmplase**

El Magistrado Sustanciador,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**